

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2016 00724 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente para imponer sanción correccional en contra del señor **CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA**, en su condición de presidente y representante legal de **CIFIN S.A.S.** (TransUnion®).

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 23 de marzo de 2023 (fl.35 C.2), se ordenó oficiar al operador **CIFIN S.A.S.** (. (TransUnion®). de la información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios, a propósito que se sirvan suministrar el número de los productos bancarios (cuentas de ahorro o corrientes) vigentes que se le hayan otorgado a la ejecutada **DIANA CAROLINA CIFUENTES CEPEDA**, especificando para el efecto el establecimiento bancario respectivo, lo cual resulta indispensable para el decreto y práctica de las cautelas ante las entidades competentes dentro del proceso ejecutivo singular incoado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANAGRARIO**, en su contra, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0461 del 19 de abril de 2023 (fl.37 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 11 de mayo del año en curso (fl.40 C.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada orden, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que la mentada sociedad no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente trámite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que ordenó suministrar el número de los productos bancarios (cuentas de ahorro o corrientes) vigentes que se le hayan otorgado a la ejecutada **DIANA CAROLINA CIFUENTES CEPEDA**, especificando para el efecto el establecimiento bancario respectivo, lo cual resulta indispensable para el decreto y

materialización de las cautelas decretadas ante las entidades competentes dentro del proceso ejecutivo singular incoado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANAGRARIO**, en su contra y, del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al telegrama No. 0155 del 13 de junio del año en curso (fl.45), mediante misiva expedida el pasado 21 de julio, con la cual, allegó la historia crediticia de la ejecutada, expedida el pasado 20 de junio de 2023 15:48:39.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de cinco (5) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente”* (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR al señor **CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA**, en su condición de presidente y representante legal de **CIFIN S.A.S.** (TransUnion ®), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **66** hoy **11/09/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698762893cd5ccfadd8b418e5cbf6b061f8c60e5a9f33321f222f02d3df17eda**

Documento generado en 08/09/2023 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>